

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 26

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a las partes	15/02/2024	1	
05266310300220160047500	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MARIA CONSUELO - ALVAREZ HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Se les hace saber a los demandados, que la solicitud que hacen, debe estar suscrita por todos, se hecha de menos la señora Maria Luz Alvarez Hernandez, ademas se requiere que el proceso regrese a este Despacho del tribunal	15/02/2024	1	
05266310300220180004900	Ordinario	GUIDO JAINIVER DIEZ ARANGO	DESIDERIO VELASQUEZ RUIZ	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir copias al Juzgado 30 Administrativo de Medellín	15/02/2024	1	
05266310300220230032000	Verbal	EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO	DIANA PATRICIA - TRUJILLO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	15/02/2024	1	
05266310300220240000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAROLINA TAMAYO DUQUE	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demande, para que registre a inscripción de la medida	15/02/2024	1	
05266310300220240001600	Verbal	JORGE OCTAVIO RIOS ZAPATA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado -reparto -	15/02/2024		
05266310300220240004300	Verbal	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA	JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite demanda; se reconoce personeria juridica a la abogada Diana Cristina Diaz Zapata	15/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 168
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00043 00
PROCESO	VERBAL -RESOLUCION CONTRACTUAL-
DEMANDANTE (S)	RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES Y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESOLUCION CONTRACTUAL, que promueve RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. En las pretensiones (1ª) y hechos de la demanda (2º y 5º), se hace alusión a un contrato de permuta celebrado entre demandante y demandados como si el mismo hubiese sido plasmado en la Escritura Pública Nro. 4722 del 10 de julio de 2023, sin embargo, de los documentos aportados se evidencia que es otra la realidad negocial.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 3º del artículo 85 ibíd. los hechos y las pretensiones de la demanda deberán estar en consonancia con los documentos aportados como anexos de la demanda, pues se evidencia que la Escritura Pública Nro. 4722 del 10 de julio de 2023 otorgada en la Notaria 18 del Circuito Notarial de Medellín, contiene un contrato de compraventa realizado por los señores LUIS FERNANDO ALZATE VALENCIA, ESTHER LIBIA MONTOYA ALZATE, LUZ MARY MONTOYA ALZATE, MARIA LUCELLY MONTOYA y CARLOS ARTURO MONTOYA GALLEGO como vendedores y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID e ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES, como compradores, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-188094. Mientras el contrato de permuta que consta en documento privado del 10 de julio de 2023, fue celebrado entre RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA, de un lado y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID e ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES, del otro.

2. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá adecuar los hechos primero, segundo, cuarto y quinto, pues se habla indistintamente de contrato de permuta,

promesa de permuta y contrato de “venta”. Deberá entonces precisar a qué contrato se refiere en cada uno de los hechos.

3. Complementar los hechos de la demanda, para indicar en que consiste el incumplimiento de la parte demandada, pues si bien ello se narra someramente en la pretensión primera, ello consiste realmente en un hecho de la demanda y debe ir en su acápite correspondiente; debiendo quedar claro si la permuta ya fue elevada a escritura pública

4. Para efectos de las restituciones mutuas propia de la sentencia sobre resolución de contrato, obliga exponer qué inmuebles se entregaron, cuándo se hizo, en qué consisten los bienes, cuál la destinación, qué fruto civiles o naturales debieron producir. Donde para determinar el monto de las restituciones por frutos es necesario, que se allegue con la demanda dictamen pericial, y como quiera que se pretende el pago de una indemnización, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el artículo 206 ibíd., esto es, estimar las sumas pretendidas razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura RUTH FABIOLA TORRES MONTOYA en contra de ISABEL CRISTINA MORENO GRAJALES y JUAN ESTEBAN ARROYAVE MADRID.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada DIANA CRISTINA DIAZ ZAPATA, identificada con la tarjeta profesional Nro. 368.292 del C.S. de la J, para actuar como apoderaa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N°150
Radicado	05266 31 03 002 2024 00016 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	JORGE OCTAVIO RÍOS ZAPATA
Demandado (s)	RAÚL EDUARDO RÍOS ZAPATA CARMEN ROSA RÍOS ZAPATA LUIS FERNANDO RÍOS ZAPATA MARGARITA INÉS RÍOS ZAPATA MARÍA IMELDA RÍOS ZAPATA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Declara falta de competencia para conocer demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Subsanados los requisitos exigidos y estudiada la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por JORGE OCTAVIO RÍOS ZAPATA contra RAÚL EDUARDO RÍOS ZAPATA, CARMEN ROSA RÍOS ZAPATA, LUIS FERNANDO RÍOS ZAPATA, MARGARITA INÉS RÍOS ZAPATA, y MARÍA IMELDA RÍOS ZAPATA, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina: “3. *En los procesos de pertenencia, ..., por el avalúo catastral de estos.*”.

En el presente asunto, se pretende en usucapión un lote ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001- 780046, cuyo avalúo catastral, según la ficha predial aportada con la subsanación de la demanda, es de \$547.455.000, pero el inmueble objeto de este proceso de pertenencia es del 16.67% del lote de mayor extensión, lo que arroja un avalúo de \$ 91.260.748.50 y, por tanto, dicha cifra no supera la mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Enviado (Reparto), pues las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía y el inmueble se encuentra ubicado en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda de declaración de pertenencia promovida por JORGE OCTAVIO RÍOS ZAPATA contra RAÚL EDUARDO RÍOS ZAPATA, CARMEN ROSA RÍOS ZAPATA, LUIS FERNANDO RÍOS ZAPATA, MARGARITA INÉS RÍOS ZAPATA, y MARÍA IMELDA RÍOS ZAPATA.

SEGUNDO: DISPONER su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, para su reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00674-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEÓN
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA
ASUNTO	REQUIERE A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a las partes, para que a la mayor brevedad posible aportan las constancias de que el remate se encuentra registrado y de que el bien inmueble rematado ya le fue entregado al rematante, pues ello es exigencia del artículo 411 del Código General del Proceso para proceder a dictar la sentencia de distribución del producto del remate.

Por la Secretaría, requiérase a la sociedad secuestre a fin de que, inmediatamente, rinda cuentas de su administración e informe si el bien inmueble rematado ya se le entregó al rematante, pues no ha dado informe de ello. El requerimiento ordenado se le hará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00475-00
PROCESO	VERBAL -VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)
DEMANDADO	JUAN DIEGO CÁRDENAS ÁLVAREZ Y OTROS
ASUNTO	RESPONDE SOLICITUD SOBRE ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se le hace saber a los demandados dentro del presente proceso, que previo a estudiar la solicitud que hacen de entrega de los dineros que se depositaron a su favor, en la forma en que ellos lo indican, la solicitud debe provenir de todos y cada uno de los beneficiarios de dicho dinero, y en este caso, se echa de menos la de la señora María Luz Álvarez Hernández.

Además de lo anterior, también se requiere que el proceso regrese a este Juzgado con la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00049-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	GUIDO JAINIVER DÍEZ ARANGO
DEMANDADO	DESIDERIO VELÁSQUEZ RUIZ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA REMISIÓN COPIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que el expediente al cual se refiere el Juzgado 30 Administrativo de Medellín se encuentra archivado, desarchívese el mismo y remítase las copias que se solicitan al canal digital que se anunció para el efecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que los demandados CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS POSADA, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 27 de noviembre de 2023, de acuerdo con certificación que ha aportado el señor apoderado de la parte demandante, y la contestaron el 23 de enero de 2024, por lo que dicha respuesta fue oportuna.

Le informo además, que los demandados DIANA PATRICIA TRUJILLO GÓMEZ y JUAN CAMILO TRUJILLO VILLEGAS, también fueron notificados del auto admisorio de la demanda por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2024, y no dijeron nada al respecto.

De acuerdo, con lo anterior, solo se echa de menos la notificación de la demandada AMPARO TRUJILLO GÓMEZ.

A Despacho. Envigado Ant., febrero 15 de 2024.

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00320-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ÉDGAR DE JESÚS CASTAÑEDA ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la constancia secretarial que precede, se REQUIERE a la parte demandante para que agilice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Amparo Trujillo Gómez y, si ya lo hizo, que aporte las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00008-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	CAROLINA TAMAYO DUQUE
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuada válidamente la notificación a la demandada del auto de mandamiento de pago y del que lo adicionó, dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra Carolina Tamayo Duque, se REQUIERE a la parte demandante para que agilice el trámite de la inscripción de la medida cautelar, pues se requiere dicha inscripción para continuar válidamente con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ